

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16086** *ORDEN de 19 de junio de 1991 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, señala que durante la vigencia de los Acuerdos administrativos de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se podrán constituir Unidades del Cuerpo Nacional de Policía para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y autoriza al Ministro del Interior para constituir tales Unidades y para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del propio Real Decreto.

Habiéndose suscrito el preceptivo Acuerdo de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, se hace precisa la constitución de la correspondiente Unidad policial.

En su virtud, previo informe del Consejo de Policía, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-Se crea y adscribe a la Comunidad Autónoma de Galicia una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, con nivel orgánico de Sección y dependencia orgánica de la Dirección General de la Policía y funcional de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia, que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, y en la presente Orden.

Segundo.-1. Dicha Unidad contará con dos grupos operativos compuesto cada uno de ellos por dos subgrupos operativos, y con un subgrupo dependiente de la Jefatura de la Unidad.

2. El Jefe de la Unidad será nombrado por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.

3. Aquellos efectivos podrán ampliarse o reducirse de común acuerdo entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta, constituida con arreglo al Acuerdo administrativo de colaboración.

Tercero.-La Unidad, bajo el mando de sus Jefes naturales, cumplirá, durante el tiempo de su adscripción, las órdenes y directrices de las autoridades competentes de la Junta de Galicia, ante las que rendirán cuenta de sus actuaciones.

Las directrices que las autoridades competentes de la Junta de Galicia dicten, en orden a la prestación de los servicios por la Unidad adscrita, deberán recibirse en ésta a través de sus Jefes naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Unidad adscrita deberán prestarse auxilio e información mutua en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Cuarto.-La Unidad tendrá su sede en la localidad y dependencias que a tal efecto habilite la Junta de Galicia pudiendo ésta establecer subsecesiones en las localidades que las necesidades del servicio demanden. La ubicación de los puestos de trabajo se especificará en las convocatorias correspondientes que efectuará la Dirección General de la Policía.

Quinto.-La organización de los servicios, el régimen de permisos, vacaciones y bajas por enfermedad de los miembros de la Unidad adscrita se atenderán a la normativa estatal reguladora del Estatuto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Sexto.-Los funcionarios que accedan voluntariamente a la Unidad asumirán el compromiso de permanecer en la misma durante un periodo de tres años continuados y, en su caso, en sucesivos de dos años, salvo que en plazo inferior fuera denunciado el Acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia, o que, por razones de servicio, la Dirección General de la Policía estime necesaria la incorporación inmediata a sus puestos de trabajo de origen o a los de destino que hubieren obtenido. En la convocatoria a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 221/1991, se incluirá la expresada condición.

Séptimo.-El funcionario que cumplido el tiempo de tres años o los periodos sucesivos de dos años desee causar baja voluntaria en la Unidad deberá comunicarlo por conducto del Jefe de su grupo, por escrito y con antelación, al menos, de seis meses, a la finalización del periodo de tres años, o los sucesivos de dos años.

Transcurridos estos periodos, la baja voluntaria solicitada con la indicada antelación se concederá en un plazo no superior a los quince días computados desde el vencimiento del periodo inicial o de los sucesivos.

Las peticiones de baja sin cumplir la antelación prevista de, al menos, seis meses, se aceptarán o rechazarán, apreciando las razones alegadas y las necesidades del servicio. La baja se concederá, en su caso, transcurrido el periodo inicial o sucesivos, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de la petición.

Octavo.-La uniformidad de la Unidad será la de trabajo del Cuerpo Nacional de Policía, portando sobre la manga derecha de la prenda exterior del uniforme un emblema con el escudo de Galicia, así como la prenda de cabeza de las Unidades Especiales del Cuerpo Nacional de Policía, la que también llevará el escudo citado. Sus características y los distintivos externos de los medios que se le asignen serán determinados por la Comisión Mixta.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Director general de la Policía para adoptar las resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1991.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16087** *REAL DECRETO 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones.*

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, de 18 de diciembre de 1987, estableció por primera vez en España un marco jurídico básico en el que se contienen las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación.

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones creó mediante su disposición adicional tercera el Consejo Asesor de Telecomunicaciones como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia.

El presente Real Decreto establece la composición y régimen de funcionamiento de dicho órgano colegiado. Se incorporan a él representantes de las Administraciones Públicas junto con representantes de todos los intereses presentes en el sector: industriales y comercializadores; prestadores de servicios de telecomunicación; usuarios y sindicatos, así como personalidades de reconocido prestigio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo Asesor de Telecomunicaciones creado por la disposición adicional tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, es el máximo órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones.

Art. 2.º Son funciones del Consejo Asesor de telecomunicaciones:

- Proponer al Gobierno cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones.
- Conocer e informar el Plan Nacional de Telecomunicaciones, proponiendo los objetivos que deban incorporarse al mismo referentes a la política de desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de sus redes asociadas.
- Conocer e informar los proyectos legislativos y reglamentarios, en aplicación de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- Emitir informes sobre los temas relacionados con las telecomunicaciones que el Presidente del Consejo someta a su consulta.
- Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

#### CAPITULO II

##### Composición

Art. 3.º El Consejo Asesor está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

Será Presidente del Consejo Asesor el Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Vicepresidente primero.

Será Vicepresidente primero el Secretario general de Comunicaciones, Vicepresidente segundo, el Director general de Telecomunicaciones y Vicepresidente tercero, el Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 4.º Serán Vocales del Consejo Asesor de Telecomunicaciones:

A) En representación de la Administración del Estado, designados por el Presidente del Consejo y a propuesta de los titulares de los Departamentos respectivos, con categoría, al menos, de Subdirector, general, en su caso:

Tres representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de los que uno corresponderá necesariamente a la Dirección General de Telecomunicaciones y otro a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, uno de los cuales será el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

El Delegado del Gobierno en cada Entidad concesionaria de servicios de telecomunicación por gestión indirecta y en régimen de monopolio.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Un representante del Ministerio del Portavoz del Gobierno.

Un representante del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Un representante por cada Centro directivo, Organismo público, Entidad estatal o Empresa pública, que tenga atribuida la prestación de servicios oficiales o reservados conforme a la Ley 31/1987, salvo que pertenezcan o estén adscritos a algún Departamento ministerial que cuente con representante en el Consejo Asesor, según lo establecido anteriormente.

B) En representación de las Administraciones Autonómica y Local, serán designados por el Presidente del Consejo:

Un representante de cada Comunidad Autónoma con competencias en el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en Radio y Televisión, propuesto por aquélla.

Un representante de las restantes Comunidades Autónomas, propuesto por éstas de común acuerdo.

Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, elegido de entre ellos por los Vocales que representan a las Entidades locales en la Comisión Nacional de Administración Local, y propuesto por el Ministro para las Administraciones Públicas.

C) Por los industriales y comercializadores:

Dos representantes de la industria de fabricación de equipos de telecomunicación, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de las Asociaciones Empresariales del sector.

Un representante de los comercializadores e importadores de equipos de telecomunicación designado de forma análoga a los del párrafo anterior.

D) Por los prestadores de servicios de telecomunicación, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de las Entidades, Empresas, Asociaciones o Centros directivos correspondientes:

Un representante de cada Entidad o Centro directivo de la Administración, y de cada Sociedad pública o privada que presten servicios públicos de telecomunicación, no incluidos en los párrafos siguientes.

Dos representantes de los prestadores de servicios de telecomunicación de radiodifusión sonora que emitan en modulación de frecuencia.

Dos representantes de las Empresas que presten servicios de valor añadido de telecomunicaciones, uno en representación de las Empresas que utilicen el dominio público radioeléctrico y otro de las restantes.

E) Por los usuarios:

Cinco representantes de la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, designados por el Presidente del Consejo a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios, de los que tres serán necesariamente en representación de las Asociaciones de Usuarios de servicios de telecomunicación

F) Por los sindicatos:

Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ostenten, en el ámbito estatal, el carácter de más representativas en el sector de las Telecomunicaciones, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de dichas Organizaciones.

G) Hasta un máximo de cuatro Vocales designados por el Presidente, entre personalidades de reconocido prestigio en el sector de las Telecomunicaciones.

Art. 5.º Secretaría del Consejo:

1. Existirá una Secretaría del Consejo Asesor, como órgano permanente y unidad de asistencia y apoyo del Consejo.

Su titular será un Subdirector general o asimilado, adscrito a la Secretaría General de Comunicaciones.

2. Al Secretario le corresponderá la organización de los servicios de apoyo técnico y administrativo del Pleno del Consejo, de la Comisión Permanente y de sus Ponencias, así como levantar acta y preparar los trabajos de uno y otro y convocar sus sesiones cuando así lo decida el Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, la gestión del régimen interior del Consejo, la recopilación y elaboración de estudios e informes para facilitar la toma de decisiones por el Consejo, la tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos del Consejo o decisiones del Presidente que se le encomienden expresamente y la dirección del registro, archivo, documentación y demás servicios similares que sean precisos para el normal desenvolvimiento de las tareas del Consejo. Asimismo, actuará como Secretario con voz y voto del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo Asesor podrá designar, por el mismo procedimiento que a los titulares, suplentes del Secretario y de los Vocales, que tendrán sus mismas funciones y deberán cumplir idéntico requisito de rango administrativo, en su caso.

Art. 7.º Los miembros del Consejo Asesor tendrán voz y voto en todas las reuniones del mismo en que participen y podrán asistir acompañados de un Asesor con voz pero sin voto.

Art. 8.º Los Vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- Renuncia.
- Dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- Por acuerdo del Presidente del Consejo, previa propuesta de quien la hubiera efectuado para su designación.

### CAPITULO III

#### Funcionamiento

Art. 9.º El Consejo Asesor de Telecomunicaciones funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias.

Art. 10. Compondrán el Pleno del Consejo Asesor el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

Art. 11. El Consejo Asesor se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. El Pleno del Consejo se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

Art. 13. 1. La Comisión Permanente estará compuesta por los Vicepresidentes, dos Vocales del apartado A) del artículo 4, uno del apartado B) del mismo, uno de su apartado C), dos del D) de aquél y uno de cada uno de los restantes, así como por el Secretario del Consejo Asesor que actuará de Secretario. Los componentes de cada uno de los grupos de Vocales citados elegirán, de entre los miembros del mismo al Vocal o Vocales que corresponda.

2. La Comisión Permanente será presidida por el Vicepresidente primero, quien podrá delegar en el Vicepresidente segundo.

3. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de las Ponencias, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.
- Conocer e informar los proyectos previstos por el artículo 2, c), del presente Real Decreto, salvo que su Presidente decida expresamente someterlos al conocimiento del Pleno.
- Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno o le asigne el Reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 14. Ponencias:

1. Para el estudio de temas concretos y como órganos de trabajo del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, el Presidente de éste podrá constituir Ponencias especializadas de carácter temporal. Estarán presididas por uno de los Vocales, designado por el Presidente del Consejo Asesor, e integradas por aquellos que decida el Pleno del Consejo. Podrán estar asistidas por representantes caracterizados del sector o por expertos en los temas objeto de estudio por la Ponencia.

2. Los informes de las Ponencias no tendrán carácter vinculante y se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Asesor se adscribe, sin perjuicio de su independencia funcional, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría General de Comunicaciones. Su organización y funcionamiento no supondrán aumento del gasto público.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16088** ORDEN de 19 de junio de 1991 por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

El Reglamento (CEE) 3944/90, del Consejo, modifica en determinados aspectos el Reglamento (CEE) 4028/86, entre los que cabe destacar la ampliación de los buques que pueden acogerse a las ayudas por paralización temporal, al disminuir la eslora de dieciocho a doce metros.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, recoge en el epígrafe VIII, sobre la adaptación de las capacidades pesqueras, esta modificación, estableciendo los requisitos para la concesión de ayudas y su tramitación.

Teniendo en cuenta que las condiciones de explotación de los caladeros se mantienen en niveles similares a los de años anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del citado Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Las primas a la paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, consistirán en ayudas económicas calculadas en función del TRB, edad del buque y de la inmovilización suplementaria contemplada en el artículo 50 del citado Real Decreto, según baremo del anexo de la presente Orden.

Art. 2. La inactividad media normal del buque sobre la que se estimará la inactividad suplementaria se calculará:

- Bien en función de los días de detención en los tres años anteriores a la primera solicitud de ayuda de paralización temporal.
- A tanto alzado, en cuyo caso no podrá ser inferior a ciento quince días.

Art. 3. Los barcos que se acojan a las ayudas económicas contempladas en esta Orden, deberán cumplir el requisito señalado en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, sobre su matriculación en la lista tercera del Registro Oficial del Buques e inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, debiendo asimismo cumplir los siguientes requisitos que se establecen en el artículo 51 del citado Real Decreto:

- Que tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a doce metros.
- Que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado a un buque que la hubiere ejercido durante al menos ciento veinte días en el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de ayudas.
- Que acrediten un periodo de paralización suplementaria de entre:

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año, para los barcos que son objeto de planes de paralización.

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año para los demás buques.

Art. 4. El armador del buque de pesca, en el momento de inicio del paro por el que se solicita la ayuda, deberá entregar el rol del buque en la Delegación Periférica del Litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, donde oficialmente tenga reconocida su base, donde realice su descarga o desde donde ejerza habitualmente su actividad.

Cuando el buque esté atracado en puerto de otro país, el rol se entregará en la Oficina Consular correspondiente.

Art. 5. La Secretaría General de Pesca Marítima, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, determinará las zonas o

caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y periodos de inactividad que corresponda.

Art. 6. Para la solicitud de ayudas a que se refiere el apartado c) primer guión del artículo 3, los buques objeto de ayudas habrán de estar incluidos dentro de un plan de paralización realizado por la organización pesquera representativa de la modalidad ejercida por el buque.

Art. 7. Los planes de paralización serán elaborados por las organizaciones pesqueras a que se refiere el artículo anterior, y presentados antes del 30 de octubre del año anterior al que se realiza la parada ante:

El Organismo competente de la Comunidad Autónoma donde radica la Organización Pesquera, cuando esta Comunidad Autónoma ostente competencia en materia de ordenación del sector pesquero, que los remitirá a la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

La Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando la Comunidad Autónoma no tenga competencia en materia de Ordenación del Sector Pesquero.

Los citados planes deberán incluir, al menos los siguientes datos: Nombres de los buques, modalidad, caladero, TRB, eslora entre perpendiculares, año de construcción y periodo o periodos por los que solicitan la ayuda.

Art. 8. Las solicitudes de ayudas individualizadas presentadas a través de las organizaciones pesqueras a las que se hace referencia en el artículo anterior se presentarán antes del 31 de diciembre del año anterior al que se realice la parada, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991.

Las solicitudes de ayudas no incluidas en planes previos de paralización, tendrán como límite máximo de presentación quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya concluido el paro temporal por el que solicitan la ayuda. Estas solicitudes se tramitarán, igualmente conforme al artículo 57 citado anteriormente.

Art. 9. Con las solicitudes se presentarán los siguientes documentos:

- Certificación del Delegado Periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto base del buque, acreditando la actividad pesquera a que se refiere el apartado b) del artículo 3 de la presente Orden, cuando sea la primera vez que se solicita la ayuda.
- Hoja de asiento del buque actualizada y autenticada.
- Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque.
- Fotocopia de la Tarjeta de identificación Fiscal del beneficiario.
- Certificación de la Entidad bancaria donde conste código de la misma, código de la sucursal y número de cuenta del beneficiario.
- Cuando sean varios los propietarios, poder notarial a favor del beneficiario, con cláusula especial para percibir ayudas.

Art. 10. El periodo de inactividad por el que se solicita la ayuda se justificará mediante certificación expedida por el Delegado Periférico en el Litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde se indicará fecha de entrega y retirada del rol del buque.

En el caso de que el buque esté atracado en puerto extranjero, la certificación se realizará por la Autoridad Consular española correspondiente.

Los días de entrega y retirada del rol se considerarán computables a efectos del periodo de parada subvencionable.

Art. 11. La concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Los buques incluidos en planes previos de paralización tendrán preferencia frente aquellos que presenten la solicitud con posterioridad al periodo de parada subvencionable.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En la inactividad media del buque a la que se hace referencia en el apartado a) del artículo 2 de la presente Orden, no serán computados los periodos de paradas extraordinarios, debidamente justificados, producidos por reparaciones no habituales u otras causas de fuerza mayor.

Segunda.-En el caso de buques construidos dentro de los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de ayuda, el cálculo de la inactividad media normal del buque a que se refiere el apartado a) del artículo 2 de la presente Orden, se realizará teniendo en cuenta el periodo de actividad del nuevo buque, y, en su caso, la del buque aportado como baja cuando éste sea de similares características.

Tercera.-Las cantidades en ECU's fijadas en el anexo se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los planes de paralización y las solicitudes de ayudas correspondientes al 1991, deberán presentarse antes del 15 de julio de 1991, pudiéndose computar la paralización realizada desde el 1 de enero del mismo año.